



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Conflictos Hídricos

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 139 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 22 JUL. 2014

EXP. TNRCH : 860-2014
CUT : 128056-2013
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Huaró
ORGANO : AAA XII Urubamba - Vilcanota
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Huaró, Provincia : Quispicanchi, Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaró contra la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA-XII.UV, debido a que se acreditó la comisión de la infracción y se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso impugnatorio presentado por la Municipalidad Distrital de Huaró contra la Resolución Directoral N° 067-2014-ANA/AAA-XII-UV de fecha 14.10.2013 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, con la cual se le impuso una sanción de multa de 5 UIT, por verter aguas residuales al río Huaró sin autorización, y se dispuso como medida complementaria el cierre definitivo del vertimiento.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Huaró solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 067-2014-ANA/AAA-XII-UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Huaró sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. En el considerando quinto de la resolución recurrida, no se tomó en cuenta su descargo de fecha 26.06.2013.
3.2. La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos fue publicada en marzo de 2009 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG en marzo de 2010; sin embargo, se sancionó por hechos que se remontan 28 años atrás, cuando se construyó el sistema de desagüe del centro poblado de Huaró; de este modo se aplicó una norma posterior a los hechos, vulnerándose el principio constitucional de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.
3.3. Se debió notificar los alcances del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reusos de Agua Residual, aprobado por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, a fin de poder acogerse al mismo, lo cual no ocurrió, vulnerándose el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad.
3.4. La resolución apelada, perjudica económicamente y administrativamente a la Municipalidad



Distrital de Huaru, poniendo en riesgo la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y desagüe de la localidad de Huaru" ejecutada por el Gobierno Regional del Cusco a través del Programa PRO CUSCO.

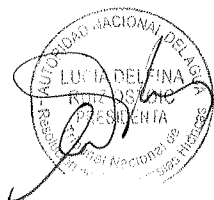
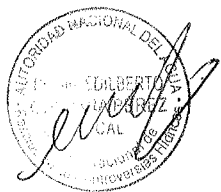
#### 4. ANTECEDENTES

##### 4.1 Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1.1 En fecha 04.10.2012, la Administración Local de Agua Cusco realizó una inspección ocular en el sector Rorcoracay, distrito de Huaru, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, constatándose *in situ* la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales domésticas al río Huaru, luego de haber pasado por una laguna de oxidación.
- 4.1.2 En fecha 27.05.2013, la mencionada administración realizó una nueva inspección, en la misma localidad, ratificándose que las aguas residuales se vierten directamente al río Huaru.
- 4.1.3 En su Informe N° 069-2013-ANA/ALA-CUSCO/PTP-PGCRH de fecha 31.05.2013, la Administración Local de Agua Cusco, concluyó que:
- Se verificó el vertido de aguas residuales domésticas del centro poblado de Huaru hacia el cuerpo de agua del río Huaru, sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, mediante una tubería de PVC de 8 pulgadas para una descarga de 2.8 l/s.
  - Existe una planta de oxidación en funcionamiento desde el año 1985.
  - Se recomendó notificar a la Municipalidad Distrital de Huaru a fin que presente un informe con las acciones que ha desarrollado en temas de vertimiento.

##### 4.2 Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2.1. Mediante la Notificación N° 123-2013-ANA/AAA-XII-UV/ALA-CUSCO, de fecha 13.06.2013 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Huaru, por verter aguas residuales en el río Huaru, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2.2. En el Informe N° 084-2013-ANA/ALA-CUSCO/PTP-PGCRH de fecha 25.06.2013, la Administración Local de Agua Cusco, concluyó que:
- Se determinó la existencia de un vertimiento de aguas residuales domésticas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - Continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Municipalidad Distrital de Huaru.
  - La infracción cometida por la citada municipalidad se califica como muy grave.
  - Corresponde imponer una sanción de 10 UIT y ordenar el cese del vertimiento.
- 4.2.3. Con el escrito ingresado en fecha 26.06.2013, la Municipalidad Distrital de Huaru presentó sus descargos, indicando que:
- El distrito de Huaru cuenta con un sistema de agua potable y desagüe construido hace aproximadamente 28 años por el CTAR Cusco ahora Gobierno Regional de Cusco, obra que actualmente ha colapsado, por lo cual se ha iniciado el financiamiento y ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Desagüe de la Localidad de Huaru del Distrito de Huaru Provincia de Quispicanchi – Cusco", la cual comprende la construcción de dos modernas plantas de oxidación con sus respectivas pozas anaeróbicas para el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se producen en el citado distrito.



- b) No se ha cumplido con el debido procedimiento ya que la Municipalidad Distrital de Huaru no ha sido notificada sobre la prohibición de vertimiento de aguas sin autorización.
- c) Es intención de la mencionada municipalidad sanear y formalizar todas las autorizaciones de uso de agua que se encuentren dentro del distrito de Huaru.

4.2.4. En el Informe N° 040-2013-ANA/AAA XII-UV/ALA-CUSCO/clldi de fecha 24.09.2013, la Administración Local de Agua Cusco, concluyó que:

- a) En el acta sobre la inspección ocular, así como en los informes efectuados, se recomendó imponer a la Municipalidad de Huaru, una sanción de 10 UIT por no presentar un descargo válido de los hechos imputados.
- b) Remitir los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota a fin de que resuelva conforme a sus atribuciones.

4.2.5. Mediante la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA XII.UV de fecha 14.10.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota, sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaru con una multa de 5 UIT, por verter aguas residuales en el río Huaru sin autorización.

### 4.3. Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.3.1. Con el escrito ingresado en fecha 13.11.2013, la Municipalidad Distrital de Huaru, representada por su alcalde, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA XII.UV.

4.3.2. En el Informe Técnico N° 022-2014-ANA-DGCRH/CFV, de fecha 08.01.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, concluyó que:

- a) La Municipalidad Distrital de Huaru no se encuentra inscrita en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER.
- b) Los alegatos presentados por la municipalidad reiteran los contenidos en el escrito de fecha 26.06.2013, los cuales fueron evaluados y tomados en consideración para la emisión de la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA-XII.UV en su quinto considerando, por lo que no existe omisión de revisión del citado descargo.
- c) Se ha sancionado el vertimiento no autorizado de agua residual doméstica en el río Huaru, hecho constatado en las inspecciones oculares de fechas 2.08.2012 y 27.05.2013, las cuales fueron realizadas en fechas posteriores a la emisión de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que el alegato sobre la aplicación retroactiva de las normas citadas no es válido.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### 5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### 5.2 Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción de verter aguas residuales en un cuerpo de agua por parte de la Municipalidad Distrital de Huaro

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituyen infracciones "Realizar vertimientos sin autorización". Este supuesto está recogido en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otras, "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua."
- 6.2. La presente infracción contempla dos supuestos, el primero consiste en verter aguas residuales en los cuerpos de agua<sup>1</sup> y el segundo se refiere a efectuar el reuso de aguas. Ambas conductas se configuran como infracción al ser realizadas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Para el presente caso se considera preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción como la descarga<sup>2</sup> de aguas residuales en un cuerpo de agua continental o marítima.<sup>3</sup> Al respecto, las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que, por sus particularidades requieren de un tratamiento previo para obtener la autorización de vertimientos a un cuerpo natural de agua o para ser reusadas<sup>4</sup>.

- 6.3. Este Tribunal considera que resulta necesario establecer precisión en cuanto a que si la infracción referida en el numeral 6.1 de la presente resolución, se configura únicamente para las aguas residuales tratadas o si comprende también a las no tratadas, pues podría generarse incertidumbre al respecto.

Al respecto, según el numeral 6 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, uno de los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos es el de sostenibilidad, por medio del cual el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno como parte del ecosistema donde se encuentran. Por otro lado, el numeral 12 del artículo 15°, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

En ese sentido, tenemos que la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 79° señala que "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.", así también el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el literal a) del numeral 133.1 de su artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP, además en el numeral 135.1 de su artículo 135° indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser

<sup>1</sup> Glosario de términos del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, en el cual se define:

"Cuerpo de agua.- Es la extensión de agua, tal como un río, lago, mar u océano que cubre parte de la tierra. Algunos cuerpos de agua son artificiales, como los estanques, aunque la mayoría son naturales. Pueden contener agua salada o dulce"

<sup>2</sup> Inciso b. del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>3</sup> Glosario de términos del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, el cual describe como:

"Aguas continentales.- Son cuerpos de agua permanentes que comprenden las aguas superficiales y subterráneas.

Aguas marítimas.- Son cuerpos de agua que se encuentran en mares y océanos."

<sup>4</sup> Artículo 131 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se excluyen de estas a las provenientes de naves y artefactos navales.



efectuado en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

En esa misma orientación, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.

De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.

6.4. En la revisión del expediente, se advierte que se sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaru, tipificando la conducta como infractora de los dispositivos legales citados en el numeral precedente, la cual se encuentra acreditada mediante los siguientes medios probatorios:

- a) Inspección ocular de fecha 4.10.2012, descrita en el Informe N° 040-2013-ANA/AAA XII-UV/ALA-CUSCO/cldc, en el cual se verificó el vertimiento de aguas residuales al río Huaru.
- b) Inspección ocular de fecha 27.05.2013, descrita en el Informe N° 069-2013-ANA/ALA-CUSCO/PTP-PGCRH, en el cual se verificó aguas residuales vertidas directamente al río Huaru.
- c) Escrito de descargo de fecha 26.06.2013 y escrito de apelación de fecha 13.11.2013, presentados por la Municipalidad Distrital de Huaru, en los cuales reconoce la infracción imputada.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento referido a que en el quinto considerando de la resolución recurrida, no se tomó en cuenta su descargo de fecha 26.06.2013, este Tribunal precisa que, en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA XII.UV de fecha 14.10.2013 obrante a folios 58, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota sí efectuó la evaluación de los argumentos señalados en el descargo mencionado. Además, se advierte que existe contradicción en los fundamentos del recurso de apelación, puesto que, por un lado indica que el descargo de fecha 26.06.2013 no fue tomado en cuenta para la emisión de la resolución directoral apelada y por el otro, señala que se ha tomado en cuenta parte del citado descargo a pesar de haber sido calificado como extemporáneo por la Administración Local de Agua Cusco.

En ese sentido, de lo anteriormente señalado se observa que si se tomó en cuenta el descargo de fecha 26.06.2013, por lo que carece de sustento lo alegado por la Municipalidad Distrital de Huaru.

6.6. En relación con el argumento de que se sancionó por hechos que se remontan a 28 años atrás, fecha en que se construyó el sistema de desagüe del centro poblado de Huaru, habiéndose aplicado una norma posterior a los hechos, vulnerándose el principio constitucional de prohibición de aplicación retroactiva de la ley, este Tribunal precisa que:

6.6.1 En el actual ordenamiento jurídico existen parámetros, tanto constitucionales como



legales, para la aplicación de las normas. En ese sentido La Constitución Política del Perú en el artículo 103° prescribe: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)", asimismo, en el artículo 109° establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su aplicación en todo o en parte".

Asimismo, el Código Civil en su artículo III del Título Preliminar señala que "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 5 del artículo 230°, con respecto al principio de irretroactividad señala que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

Conforme a los citados dispositivos legales, se determina como regla, que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en el fundamento 72 de la sentencia recaída en el expediente Exp. 00008-2008-PI/TC, ha indicado con respecto al principio de irretroactividad de las normas que:

*"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"*<sup>5</sup>.

Por tanto, para que la administración pueda sancionar la existencia de una infracción, deberá contar con una disposición sancionadora que tipifique la conducta desarrollada por el administrado como ilícita y prevea la multa correspondiente, la cual deberá haberse encontrado vigente en el momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea una infracción instantánea o continuada.

6.6.2. De este modo, la regla que se utiliza, es la de aplicar la norma vigente en el momento que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o cuando la infracción cesó, si ésta es continuada<sup>6</sup>. Al respecto este Tribunal considera conveniente tener en cuenta las siguientes definiciones mencionadas por Danós Ordoñez<sup>7</sup>:

*"Infracciones instantáneas.- La conducta infractora se considera consumada en un solo acto, (...) en este tipo de infracciones lo único que persiste en el tiempo son las consecuencias antijurídicas*

<sup>5</sup> Numeral 72 de la sentencia que recae en el expediente Exp. 00008-2008-PI/TC. Publicado el 14.05.2009. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.pdf>

<sup>6</sup> VERGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo (2009). "La Potestad sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador". En: UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS (UPC). *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. Pág.

<sup>7</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge (2014). "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: LIBRO DE PONENCIAS DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. *Derecho Administrativo: Innovación, Cambio y Eficacia*. Lima: EBC Ediciones S.A.C. págs. 33 y 34.

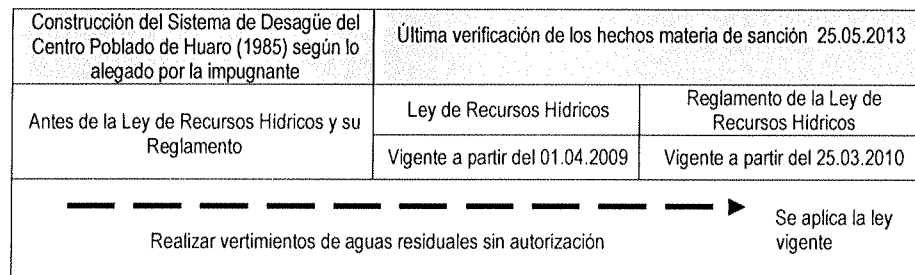


de una actividad momentánea, es decir que se consume con carácter inmediato o instantáneo.

*Infracciones continuadas.- Son aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es el caso de la realización de vertidos contaminantes."*

Teniendo en cuenta lo señalado, la conducta de verter aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización es considerada como una infracción continuada, ya que dicha acción se prolonga en el tiempo, mientras no se obtenga la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.6.3. En el presente caso se sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaró por la infracción de verter aguas residuales domésticas al río Huaró sin la autorización correspondiente, en virtud a los hechos que fueron constatados en dos inspecciones oculares de fechas 02.08.2012 y 27.05.2013, respectivamente. A dicha infracción al considerarse como continuada de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, se le debe aplicar la norma vigente al momento que se verificó por última vez el hecho materia de sanción, es decir al 25.05.2013, lo que se grafica de la siguiente manera:



En ese sentido, tomando en cuenta que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, además que la infracción se ha cometido y verificado después de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como tratarse de una infracción continuada, no existe aplicación retroactiva de las citadas normas, careciendo de sustento el argumento de la Municipalidad Distrital de Huaró.

- 6.7. En relación con el argumento de que se debió notificar los alcances del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual aprobada por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, a fin de poder acogerse al mismo, lo cual no ocurrió, vulnerándose el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, este Tribunal precisa que:

- 6.7.1. Según lo señalado por Nuñez Molina<sup>8</sup>, "La publicidad de las normas legales se justifica en la necesidad de concretizar la presunción de conocimiento de las leyes; es decir, cuando el texto de las leyes está a disposición de todos, entonces a todos se puede exigir su cumplimiento. Existiendo una presunción absoluta (*iuris et de iure*), de que pasado el término de la vacatio legis, todos deben conocer la ley y se aplica el principio: *ignorantia iuris non excusat*<sup>9</sup>".

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, con respecto al principio de publicidad de las normas, ha indicado que:

<sup>8</sup> MOLINA NUÑEZ, Waldo. 2010. "Sobre la eficacia jurídica de las normas no publicadas. A propósito de la justicia contenciosa administrativa". En: Derecho y Cambio Social. Lima, año VII, número 21, pg. 11. Consulta: 08.07.2014.

<sup>9</sup> "La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"



*"(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.<sup>10</sup>"*

En ese sentido, cabe señalar que el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra desarrollado en la Cuarta Disposición del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual fue publicado en el Diario Oficial Peruano el 24.03.2010, por lo tanto es una norma de conocimiento público.

- 6.7.2. Asimismo, tenemos que la citada disposición establece que *"Las personas que a la entrada en vigencia del Presente Reglamento vienen realizando vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. (...)".*

La norma citada, fue implementada con la emisión de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, que dictó las medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual (PAVER), publicada el 05.05.2010 en el Diario Oficial El Peruano. Este programa contemplaba que los administrados podían acogerse previa inscripción ante la Administración Local de Agua respectiva.

Por tales razones, no puede argumentar desconocimiento de la norma y al tratarse de un programa cuyo acogimiento dependía de la administrada, carece de sustento lo alegado por la Municipalidad Distrital de Huaro.

- 6.8. Con respecto a lo señalado por la impugnante sobre que la resolución apelada, perjudica económicamente y administrativamente a la Municipalidad Distrital de Huaro, poniendo en riesgo la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y desagüe de la localidad de Huaro" ejecutada por el Gobierno Regional del Cusco a través del Programa PRO CUSCO, este Tribunal considera que:

- 6.8.1. Según el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que no podrán ser calificadas como infracciones leves, entre otras el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización. Del citado dispositivo legal, se advierte que efectuar vertimientos podrá ser calificado como grave o muy grave.

- 6.8.2. Asimismo, el numeral 278.2 del citado artículo prevé que para la calificación de infracciones se tomará en consideración, entre otras, los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, la gravedad de los daños generados, la afectación de la salud de las personas y la reincidencia.

Del análisis del expediente, se advierte que para calificar la infracción como grave e imponerse una multa de 5 UIT se consideraron, entre otros, i) el impacto ambiental negativo que produce el efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización, ii) la gravedad de los daños generados al afectar un componente del ambiente como la calidad del agua, iii) la posible afectación que se podría producir en la salud de las personas, referente a los daños que se producirían inicialmente causando deterioro en el bienestar físico, mental y social, de la población de Huaro impidiendo el normal desenvolvimiento de la misma por un determinado tiempo, iv) la no reincidencia del infractor, además de



<sup>10</sup>Numeral 24 de la sentencia que recae en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Publicado el 16.04.2003. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>.



tomarse en cuenta que actualmente se ejecuta la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y desagüe de la localidad de Huaru", a cargo del Gobierno Regional del Cusco a través del Programa PRO CUSCO.

En ese sentido, se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota sustentó adecuadamente la multa de 5 UIT en atención a los criterios establecidos en el párrafo precedente, desarrollados en la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA XII.UV, incluyendo la ejecución del programa PRO CUSCO, que permitiría reducir o eliminar la afectación ambiental producida por el vertimiento de agua residual doméstica sin tratar al río Huaru, por lo que no es amparable lo argumentado por el impugnante.

Finalmente, este tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo que dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; y del literal b) del artículo 4° del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.


Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 139-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

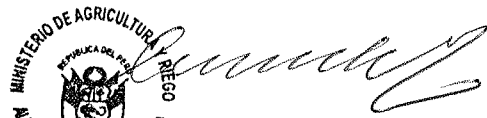
1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaru contra la Resolución Directoral N° 067-2013-ANA/AAA-XII.UV.
2. Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ  
VOCAL

  
EDILBERTO GUEVARA PEREZ  
VOCAL

